

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto número: 401

Referencia:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE
Demandante:	FINESA S.A.
Demandado:	YADER EVACIO PAREDES VIDAL
Radicado:	19001-40-03-003-2023-02017-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN presentada por FINESA S.A. a través de apoderado judicial en contra de YADER EVACIO PAREDES VIDAL.

CONSIDERANDO

Una vez revisada la solicitud de la referencia adelantada por FINESA S.A., el Despacho la inadmitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del C.G.P, en razón a que la parte actora no aportó el certificado de tradición del vehículo automotor de **PLACAS: KUY - 809** dado en garantía mobiliaria a YADER EVACIO PAREDES VIDAL por otra parte el Juzgado se abstendrá de reconocer personería adjetiva, al abogado, **EDGAR SALGADO ROMERO**, teniendo en cuenta que no aporta al plenario Certificación que indique que el correo es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213. Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA por ahora al abogado **EDGAR SALGADO ROMERO**, identificada con C.C.No.8.370.803 de Cali y T.P. No. 117.117 del C. S. de la J., conforme lo dicho en precedencia.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

ALIH